

LA DOCTRINA DE LOS ACTOS ULTRA VIRES EN EL DERECHO SOCIETARIO¹

Teresa de Jesús Seijas Rengifo²

*Docente de la Facultad Derecho
y Ciencia Política de la UNMSM.*

SUMARIO: 1.- Representantes de la sociedad. 2.- Teoría del órgano y representación: 2.1. La teoría del órgano. 2.2. La teoría general de la representación. a) Representación orgánica: validez (externa) y regularidad (interna). b) La representación orgánica y la teoría de la organización. c) La generación de decisiones (contenidos). d) La representación: orgánica, voluntaria y funcional. 3.- La disociación entre la decisión interna (o su falta) y el acto externo del representante. 4.- Representación y objeto social. 5.- Sistemas legales clásicos. Definiciones: a) Ultra Vires. b) Buena fe. c) Seguridad Jurídica. 6.- Sistema de la limitación de las facultades externas de los representantes. 7.- Sistemas en los que el objeto social sólo importa un límite interno a las facultades de los representantes. 8.- Antecedentes del acto ultra vires en el Derecho de Sociedades. 9.- Alcances de la representación. 10.- Responsabilidad por los actos ultra vires. Bibliografía.

¹ Artículo tomado del Libro Derecho Societario, Capítulo III, De la Organización de las Sociedades: Representación de la sociedad y los actos ultra vires, Autora Dra. Teresa de Jesús Seijas Rengifo, 8ª Edición, Lima, 2008.

² Doctora en Derecho UNMSM, Magíster en Derecho Civil Comercial y en Ciencias Penales USMP. Docente Universidades Nacionales Federico Villarreal y UNMSM.

Antes de desarrollar la doctrina de los actos ultravires voy a referirme a la representación societaria, a fin de facilitar la ubicación el tema materia del presente análisis.

1.- REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD

Las sociedades mercantiles en su calidad de personas jurídicas no pueden ejercer sus derechos por sí solos, por lo que le toca a la sociedad nombrar un representante(es) o Administrador(es), pudiendo ser el caso de una o más personas naturales, según se estipule en la Escritura Pública de constitución.

La representación debe ser inscrita en el Registro correspondiente a Gerentes, Administradores, Directores, Liquidadores, en su caso. La representación surte efectos desde la inscripción en el Registro Mercantil de la sede social, para cuyo efecto deberá indicarse las generales de ley de cada representante, bastando para la inscripción una copia legalizada notarialmente del acta que aprueba el nombramiento, o si fuera en la constitución de la sociedad, se hará en la Escritura respectiva.

En el Art. 14 de la Ley General de Sociedades se establece que el nombramiento de los Administradores, Liquidadores o de cualquier representante de la sociedad así como el otorgamiento de poderes surten efecto desde su aceptación expresa o desde que las referidas personas desempeñan la función o ejercen tales poderes. Estos actos o cualquier revocación, renuncia, modificación o sustitución, tanto de las personas como de los poderes deben ser inscritos, dejándose constancia del nombre y documento del designado o representante.

Las inscripciones se realizan en el Registros del lugar del domicilio de la sociedad por el mérito de la copia certificada de la parte pertinente del Acta donde conste el acuerdo válidamente adoptado por el órgano social, no requiriendo inscripción adicional para el ejercicio del cargo de la representación en otro lugar.

El Gerente General o los Administradores de la sociedad gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en el Código Procesal Civil por el solo mérito de su nombramiento, salvo estipulación en contrario del Estatuto. Respecto a los poderes inscritos, cuando un acto inscribible se celebra mediante representación, basta para su inscripción que se deje constancia o se inserte el poder en virtud del cual se actúa.

«Art. 12 LGS.- Alcances de la representación

La sociedad está obligada hacia aquellos con quienes ha contratado y frente a terceros de buena fe por los actos de sus representantes celebrados dentro de los límites de las faculta-

des que les haya conferido aunque tales actos comprometan a la sociedad a negocios u operaciones no comprendidos dentro de su objeto social.

Los socios o administradores, según sea el caso, responden frente a la sociedad por los daños y perjuicios que ésta haya experimentado como consecuencia de acuerdos adoptados con su voto y en virtud de los cuales se pudiera haber autorizado la celebración de actos que extralimitan su objeto social y que la obligan frente a co-contratantes y terceros de buena fe, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiese corresponderles.

La buena fe del tercero no se perjudica por la inscripción del pacto social.

Art. 13 LGS.-Actos que no obligan a la sociedad

Quienes no están autorizados para ejercer la representación de la sociedad no la obligan con sus actos, aunque los celebren en nombre de ella.»

2.- TOERÍA DEL ÓRGANO Y REPRESENTACIÓN

2.1. La teoría del órgano

La doctrina al analizar las funciones en las sociedades³ concluye en que la actuación de quienes ejercen estas funciones debe ser calificada como orgánica. De ahí el nombre de la llamada «teoría del órgano»⁴ que critica la calificación como «mandatarios» de quienes toman decisiones internas o ejercen representación externa de la sociedad en roles fijados típicamente por la ley,⁵ por cuanto en las funciones internas, tales como las decisiones asamblearias, no puede sostenerse que la asamblea o reunión de socios actúen como mandataria o representante de la sociedad. En cuanto las funciones de carácter externo, si bien una persona actúa por la sociedad frente de terceros, esa actuación se imputa dentro de ciertos cánones como efectuada directamente por la sociedad. Es decir, es la sociedad misma la que actúa y no un mandatario que lo hace por ella⁶.

³ Como podrían serlo las asociaciones y hasta las fundaciones.

⁴ Ver COLOMBRES, Gervasio R., *La teoría del órgano en la sociedad anónima*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1974; FIORENTINO, Adriano, *Gli organi delle società di capitali*, Jovene, Napoli, 1950; FONTANARROSA, Rodolfo O., *Derecho Comercial argentino*. Parte general, 5ª Ed., Zavalia, Buenos Aires, 1976, pp. 446 y ss.

⁵ Ver COLOMBRES, Ob. cit., pp. 87 y 98 y ss.

⁶ BRUNETTI, Antonio, *Tratado del Derecho de las Sociedades*, Uteha, Buenos Aires, T. 3, p. 219, y su cita en igual sentido de Betti; SASOT BETES, Miguel A. y SASOT, Miguel P., *Sociedades anónimas: el órgano de administración*, Abaco, Buenos Aires, 1980, p. 415, con su cita en igual sentido de la resolución 1065/74 de la I. G. P. J., aparecida en *Derecho Empresario*, t. 1, p. 526; VERON, Alberto Victor, *Sociedades comerciales*, Astrea, Buenos Aires, 1982, T. I, pp. 423 y ss.; CABANELLAS, Guillermo (h.), *Los órganos de representación societaria*, en R. D. C. O. 1991-A-27 y ss.; HIGHTON, Federico R., *La representación, el mandato y el órgano de la persona jurídica. Aspectos prácticos*, en *La Ley* 1978-A-476.

Consecuentemente, la teoría del órgano trata de identificar y calificar la distribución interna de funciones y competencias en una sociedad y, en ciertos casos, su proyección externa. Por ende, no se aplica única ni necesariamente a funciones que conllevan la actuación externa (representativa) de la sociedad frente a terceros, sino a toda función social, por lo que existirá un órgano de gobierno (asamblea o reunión de socios) u otros de administración (administradores, gerentes en la sociedad de responsabilidad limitada, directorio, consejo de administración, comité ejecutivo, etc.) y eventualmente uno de representación diferenciado del de administración y órganos de control interno (sindicatura, consejo de vigilancia)⁷.

2.2. La teoría general de la representación

Admitiéndose desde antiguo la existencia de la representación, su conceptualización atravesó por diversas etapas,⁸ hasta que la doctrina construyó la «teoría general de la representación.»⁹ En la actualidad se admite que dentro de su amplio espectro, la representación puede abarcar distintas figuras típicas o no, extendiéndose más allá del mandato.

La representación orgánica

Es la que corresponde a las sociedades y otras personas jurídicas o de derecho¹⁰. Sin embargo, doctrinariamente se niega la existencia de la llamada representación orgánica o institucional,¹¹ partiendo del hecho de que para que exista representación es necesario que exista un representante y un representado, personas distintas

⁷ Existen también órganos delegados: el Comité Ejecutivo (Art. 269, L. S. C.), los directores con funciones específicas (Art. 274, segundo párrafo) o los gerentes (Art. 270, L. S. C.). Véase IGLESIAS PRADA, Juan Luis, *Administración y delegación de facultades en la sociedad anónima*, Tecnos, Madrid, 1971; SASOT BETES y SASOT, Ob. cit., p. 419, N° 32, estudia casos de «representación delegada» y la diferencia entre la representación delegada y el mandato.

⁸ Puede verse: DIEZ-PICAZO, Luis, *La representación en el Derecho Privado*, Civitas, Madrid, reimpr. 1992, Cap. 1, pp. 23 y ss.

⁹ DIEZ-PICAZO, Ob. cit., pp. 38 y ss.; FONTANARROSA, lug. cit.; DE BUEN, *La representación en el Derecho Civil. Esbozo de una teoría general*, Universidad de Panamá, 1944; NATOLI, Ugo, voz *Rappresentanza* (Diritto Privato), en *Enciclopedia del Diritto*, T. XXXVIII, Giuffrè, Milano, pp. 463 y ss.; D'AVANZO, Walter, voz *Rappresentanza* (Diritto Civile), en *Novissimo Digesto Italiano*, t. XIV, Utet, Torino, pp. 800 y ss.

¹⁰ CABANELLAS, Ob. cit., pp. 27 y ss.; ZALDIVAR, Enrique y otros, *Cuadernos de Derecho Societario*, Macchi, Buenos Aires, T. 1, pp. 285 y ss.; VERON, Ob. cit., pp. 493 y ss.

¹¹ DIEZ-PICAZO, Ob. cit., pp. 70 a 74.

y con funciones y derechos propios. Por el contrario, en la llamada representación orgánica no existe esa pluralidad personal, desde que en ella el llamado representante no es distinto del representado sino que obra por éste como su órgano ante la imposibilidad de hacerlo de otro modo por su carácter ideal.

En ámbitos intermedios o eclécticos se afirma que la llamada representación orgánica es en realidad un **tertium genus** dentro de la clásica y antigua clasificación dicotómica de la representación. (voluntaria y necesaria)¹². La representación orgánica, así, sería un caso particular de representación, con caracteres propios, tales como:

- a) El principal o **dominus negotii** será en la representación orgánica, un ente ideal que obra a través del representante, sin tener otra forma de expresión externa de su voluntad anterior o causante del poder de representación
- b) En general, la representación orgánica está establecida por ley como medio de imputación a fin de atribuir a la persona ideal la aptitud de negociar, de operar en el mundo jurídico
- c) La representación orgánica no diferencia entre representante y representado; el órgano expresa la voluntad negocial del ente ideal
- d) La representación necesaria clásica obedece a ciertos casos de incapacidad, o cuando menos de inhabilidad del representado, a quien la ley atribuye la representación por un tercero; en la representación orgánica el órgano expresa la voluntad del ente.

La «**teoría del órgano**» explica la distribución, equilibrio y complementación de funciones dentro de una sociedad o ente ideal. Por ello, se puede hablar de competencias del órgano y no de capacidad del mismo. Los distintos órganos tienen, según la ley y eventualmente el contrato o Estatuto, diferentes funciones, siendo una de ellas la de representación de la sociedad. De ahí que el órgano al que la ley atribuye esa facultad-función¹³ es un órgano de representación. Al respecto, cabe hacer algunas precisiones:

- a) **Representación orgánica: validez (externa) y regularidad (interna):** La organización particular de cada sociedad, identifica la regularidad (interna) de los

¹² HALPERIN, Isaac, Curso de Derecho Comercial, Depalma, Buenos Aires, 1982, T. I, p. 1274.

¹³ La representación orgánica está discernida en orden a la función. El integrante del órgano ejerce una facultad, pero como tal no es potestativa o arbitraria sino que le es conferida para el desempeño de la función. Ver VERÓN, Ob. cit., pp. 426 y ss.

actos celebrados por ella. Así la distribución de competencias orgánicas de decisión y de ejecución (representación) pueden surgir de la ley, del contrato o del Estatuto, y ordinariamente, de la concreta sistematización organizativa de los negocios.

De su observancia se desprende, la regularidad de las decisiones o actuaciones. Podrán existir, sin embargo, actos irregulares, es decir, que no se adapten a los requisitos que tanto la ley, el Estatuto, los reglamentos o costumbre societaria hayan establecido. La situación, en cada caso, es particular:

- 1) Si se trata de actos societarios internos, la distribución de competencias es, en principio, inderogable e irrenunciable, por cuanto se trata de actos institucionales, cuyo cumplimiento será, requisito para su regularidad y consecuente validez. El representante orgánico, que lo es frente a terceros, sólo podrá llevar a ejecución los actos internos cuando éstos fueren regulares, es decir, adaptados a la ley y los Estatutos.

En el Derecho Comparado, como en el caso de Argentina se establece que no cabe la aplicación del Art. 58 de la Ley de Sociedades Comerciales ni el principio de ilimitación e inoponibilidad de restricciones estatutarias ni la presunción de legitimidad de los actos del representante orgánico, por lo que es inapropiado aplicar a los actos societarios internos, regulados por ley o estatuto, reglas que se refirieran a la representación orgánica frente a terceros¹⁴.

Ley de Sociedades Comerciales Argentina N° 19550

«Representación: régimen

Artículo 58.- El administrador o el representante que de acuerdo con el contrato o por disposición de la ley tenga la representación de la sociedad, obliga a ésta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social. Este régimen se aplica aun en infracción de la organización plural, si se tratare de obligaciones contraídas mediante títulos valores, por contratos entre ausentes, de adhesión o concluidos mediante formularios, salvo cuando el tercero tuviere conocimiento efectivo de que el acto se celebra en infracción de la representación plural.

Eficacia interna de las limitaciones

Estas facultades legales de los administradores o representantes respecto de los terceros no afectan la validez interna de las restricciones contractuales y la responsabilidad por su infracción».

¹⁴ CABANELLAS. Ob. cit., pp. 50/51.

2) Si se trata de actos de representación, con arreglo al tipo social y a la organización de la representación por el contrato, el representante orgánico puede obligar a la sociedad con terceros siempre que los actos no sean notoriamente extraños al objeto social¹⁵. Aún más, obliga también a la sociedad obrando individualmente (a nombre de ésta) si se trata de obligaciones contraídas mediante títulos valores, por contratos entre ausentes o de adhesión o concluidos mediante formularios salvo que el tercero tuviere conocimiento efectivo de que el acto se realiza en violación a la organización plural¹⁶.

3) El acto en sí mismo puede ser irregular en cuanto a su generación o legitimación interna pero regular frente al tercero consecuentemente, válido y obligatorio frente a la sociedad¹⁷. Es así que es posible por decisiones internas (contractuales o no) se haya establecido un cierto orden (requisitos objetivos o procedimientos habilitantes) para la adopción de decisiones y la realización de ciertos actos o géneros de actos. Sin embargo, el tercero contratante de buena fe no tendrá, por regla, que estar a la realización de esos procedimientos o a la observancia de los límites internos, ello es sin perjuicio de la responsabilidad del representante orgánico.

b) La representación orgánica y la teoría de la organización: La representación orgánica debe enmarcarse dentro de la teoría de la organización,¹⁸ máxime tratándose de sociedades comerciales, pero no exclusivamente para esos entes ideales.

c) La generación de decisiones (contenidos): La representación orgánica no es la única manera en que el ente se expresa en sus relaciones con terceros ni es la única y exclusiva fuente regular de la generación de la voluntad del ente, consecuentemente, no es la única manera de establecer los contenidos de los actos que realiza el representante con terceros¹⁹. La organización de cada sociedad atribu-

¹⁵ Art. 58, LSC. Argentina.

¹⁶ Id. nota anterior.

¹⁷ En este sentido hay acuerdo en doctrina: NISSEN, Ricardo Augusto, *Ley de Sociedades Comerciales*, Abaco, Buenos Aires, T. 2, pp. 259 y ss.; ZALDIVAR, Ob. cit., T. 2, segunda parte, Abeledo-Perrot, p. 541; ARECHA, Martín y GARCÍA CUERVA, Héctor M., *Sociedades Comerciales*, Depalma, Buenos Aires, 1976, p. 101, entre otros, y en la jurisprudencia Cám. Apel. Civ. y Com. de Concepción del Uruguay, 18-6-76. «Bertoni, Simone y Cia. S. A. c/Rio Cuarto Ferias S. R. L.», cit. por AMADEO, Ob. cit., p. 122; Cám. Nac. Com., sala C, 15-6-78. «Financiera Zanzibar S. A. c/Textil Argentina S. A.», E. D. 80-401; Cám. Nac. Com., sala C, 14-3-75. «Mileva S. A.», Cám. Nac. Com., sala A, 16-5-73, E. D. 52-484.

¹⁸ Nos referimos a la teoría de la organización propia de los estudios del campo de las ciencias de la administración.

¹⁹ CABANELLAS, Ob. cit., p. 34, dice: «La representación societaria no se agota en el cumplimiento de las decisiones de los órganos de administración; esa representación concierne

ye competencias específicas y una eventual delegación de facultades, no sólo en los órganos sociales que prevé la Ley de Sociedades Comerciales sino en otros que, aunque previstos, no han sido muy desarrollados (como el caso del gerente de la sociedad anónima), y también respecto de plurales intervinientes en la vida societaria.

En realidad, en la mayoría de sociedades el órgano de administración de la sociedad no es el único que decide el contenido de las relaciones societarias. En algunos casos, ese contenido es resuelto por la asamblea o reunión de socios; en otros, el propio representante. No necesariamente el órgano de administración decide la realización dentro de un marco de actuación fijado por la organización social y de acuerdo con sus particulares características los actos concretos que obligan a la sociedad con terceros y que son normales dentro del giro societario.

Ya sea por la ley o por el Estatuto, ciertos actos deben ser resueltos por el órgano de gobierno (asamblea o reunión de socios). En otros, el órgano de administración (Directorio, Gerente, Administrador), resolverá supuestos particulares respecto de los cuales tomará una determinación. En otras situaciones, el representante (sea o no el administrador único) obrará dentro de un marco genérico de facultades, para las cuales no tendrá necesidad de requerir una autorización específica del directorio en cada caso en tanto se encuentran definidas y enmarcadas dentro del organigrama propio (formal o de hecho) de la sociedad. Es así que el representante legal realizará actos de gestión ordinaria de la sociedad y vinculará a ésta con terceros en esos actos, sin requerir una previa decisión particular del órgano de administración o de gobierno.

Es posible que el organigrama social en su atribución de misión y funciones establezca que algún funcionario o algunos funcionarios, según su desarrollo e importancia, actúen en campos propios de decisión y relación con terceros. Esto se comprueba en la realidad y sería imposible imaginar la vida de sociedades de gran envergadura sin esta asignación y delegación de funciones. Igualmente, es cierto que, por efecto natural de la vida de los negocios, algunos actos materiales y otros de contenido jurídico (y hasta la celebración de ciertos contratos) puedan estar a cargo de empleados o dependientes, de acuerdo con la naturaleza de sus funciones²⁰.

también a la exteriorización de los actos de la sociedad que sean decididos por los órganos de gobierno, así como de los actos que sean decididos por dependientes de la sociedad, en los cuales se haya delegado parte de la administración de los negocios de la sociedad».

²⁰ Para todos ellos ver CABANELLAS. Ob. cit., pp. 30 y ss., y Cám. Nac. Com., Sala D, 21-12-90. «Hius S. A. c/El Peregrino S. A.», L. L. 1992-A-323.

El Código de Comercio, cuando regula el desempeño de los factores y otros empleados, contiene claramente reglas que indican facultades de representación y actuación material en esos agentes. Claro está que en estos casos puede no exigirse ni ser común un poder o una facultad expresa patentizada a través de un organigrama o autorizaciones escritas o formales. Por eso, para estos últimos, deberá estarse a la contemplación de la realidad, a las reglas ordinarias en que se realizan estas funciones en la generalidad de los casos y en la sociedad concreta de que se trata, y se aplicarán las reglas generales de interpretación del Código de Comercio.

De allí que, desgranada la operatoria viva de la sociedad, desde las atribuciones propias de la asamblea que pueden reservarse por ley o contrato hasta la actuación material o jurídica de dependientes, se apreciará una amplia gama en la que, por un lado, el contenido de los actos que obliguen a la sociedad con terceros puede ser definido o establecido regularmente por distintos estamentos de la sociedad.

d) La representación: orgánica, voluntaria y funcional

Todo lo expresado hasta el momento está referido a los contenidos del acto, es decir, la decisión en cada caso acerca de qué actos concretos se han de realizar y sus particularidades. El órgano de representación tendrá, por un lado, las facultades, y por el otro, el deber de ejecutar los actos cuyos contenidos se han decidido, ya sea por el órgano de gobierno, ya por el órgano de administración²¹. Pero también podrá ejecutar los que él mismo pudo haber resuelto en la esfera de su competencia.

De lo que se desprende que es posible también que, con arreglo a la funcionalidad propia de cada sociedad, actos de representación se lleven a cabo por gerentes o empleados, dentro de sus respectivas funciones. Si los contenidos de los actos concretos pueden ser establecidos por distintos estamentos societarios, la ejecución de estas decisiones no siempre es llevada a cabo por los mismos órganos o personas. En efecto, esa actuación debe materializarse por medio de los órganos de representación o bien mediante representantes legitimados por mandato o a través de la actuación de dependientes.

Sobre el tema podemos todavía establecer dos alcances de interés:

- 1) Existen órganos de decisión que carecen de facultades de actuación externa (representación). Es así que aunque la asamblea decida un acto, no podrá ella misma

²¹ Arts. 132 y ss., Cód. Com.; ver su interpretación jurisprudencial en GÓMEZ LEO, Osvaldo R. y GÓMEZ BUQUERIN, Gastón, *Legislación comercial anotada*, Depalma, Buenos Aires, 1993, Vol. 1, pp. 295 y ss.

ejecutarlo; lo mismo decimos del directorio en la sociedad anónima o el órgano de administración de otra sociedad, que no tenga por sí asignada la representación. Claro está que excepcionalmente un acto puede ser decidido con comparecencia del tercero en sede del mismo órgano de gobierno (asamblea o reunión de socios) o de administración, o actuar la totalidad del órgano de administración. Esa circunstancia no impide que la representación deba ser ejercida, en cada caso, por el órgano de representación pertinente (que en algunos casos estará presente en el acto así celebrado: Ej. como integrante del directorio, y así lo convalidará).

La cuestión es todavía más notoria si una operación es llevada a cabo invocando representación de la sociedad, por una mayoría de socios que podría imponer su decisión en una asamblea o reunión de socios, o por la mayoría de los integrantes de un órgano de administración: ello no validará el acto como obligatorio de la sociedad frente al tercero si no fue ejecutado por el órgano de representación pertinente.

- 2) Pueden existir casos en los que el órgano de representación, en ejercicio de una función orgánica interna de la sociedad, decide el acto, y otro representante (mandatario o empleado) lo ejecuta asumiendo la representación societaria ante terceros, Ej. el Presidente autoriza una determinada contratación, dándole el visto o autorización interna, y el gerente del área concreta el contrato.

3.- LA DISOCIACIÓN ENTRE LA DECISIÓN INTERNA (O SU FALTA) Y EL ACTO EXTERNO DEL REPRESENTANTE

Como hemos visto oportunamente, puede existir desarmonía entre la decisión interna (o incluso puede faltar) y la expresión externa de la voluntad manifestada por el representante (orgánico, voluntario o funcional). Como también analizamos, esa disociación, en el caso del representante orgánico (órgano de representación), no perjudica la validez y consiguiente obligatoriedad del acto para la sociedad frente al tercero, salvo que éste fuera de mala fe y sin perjuicio de la responsabilidad del representante²².

Conclusiones similares pueden efectuarse respecto de los demás representantes (mandatarios o dependientes), si bien existen matices de interés: el representante orgánico está investido, por la ley, de todas las facultades de representación societaria para todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social, mientras que el representante voluntario está investido, por el mandato o la procura, de las facultades específi-

²² Art. 58, párrafo primero, parte final, y párrafo segundo.

cas comprendidas dentro del apoderamiento; el empleado estará legitimado para los actos ordinarios de su función, dentro de una interpretación funcional que ya hemos analizado.

4.- REPRESENTACIÓN Y OBJETO SOCIAL

Es clásico, al referirse a la representación societaria, vincular las facultades de los administradores con el objeto social. Esta tarea la emprendieron tanto los ordenamientos nacionales, dentro de precisos sistemas legislativos, como la doctrina y la jurisprudencia de cada país, a la luz de los textos legales. Podemos afirmar que, sin perjuicio de haber existido diversos sistemas clásicos, hoy se advierte una clara tendencia hacia una determinada solución, al menos en una cantidad importante de países.

5.- SISTEMAS LEGALES CLÁSICOS

En una enunciación que, como anticipamos, está entrando en su zona de obsolescencia, se indican tres orientaciones básicas de las legislaciones sobre este tema:

- a) La que afirma el principio denominado como *ultra vires*, es decir, que interpreta que el objeto determina el límite de la capacidad de la sociedad (y no solamente el de las facultades de los administradores)
- b) El que implanta la tesis de que el objeto limita la facultad de representación externa de los representantes legales
- c) El que atribuye efectos internos al objeto pero conceptúa que el mismo no sirve ni de límite a la capacidad de la sociedad ni a las facultades externas de los administradores.

Definiciones

a) Ultra Vires

Este término es una locución latina compuesta por dos palabras, **ultra** y **vires**, que significan más allá (**ultra**) fuerza, competencia o autoridad (**vires**). Al unir estas palabras se obtiene la locución latina **ultra vires**.

En este sentido, el acto *ultra vires* es aplicable en todas las ramas del Derecho, Ej. en el Derecho Administrativo se considera *ultra vires* la extralimitación de funciones de los funcionarios administrativos en el ejercicio de sus funciones; en el Derecho de Sociedades, se considera *ultra vires* la actuación de una sociedad fuera de los objetos enunciados en el pacto social (instrumento de constitución) etc.

De evidente origen latino, la expresión **ultra vires** ha sido utilizada por las legislaciones angloamericanas²³. En Gran Bretaña, la expresión tradujo el principio de que el objeto social determina el límite de capacidad de la sociedad. La evolución del Derecho inglés al respecto ha sido de mucho interés, desde que originariamente el concepto tuvo expresión jurisprudencial hacia fines de 1700, para luego ser recogido en la ley²⁴.

La doctrina y la jurisprudencia, todavía, imaginaban que podían existir casos en los cuales la limitación afectaba la capacidad de la sociedad y otros en los cuales sólo se refería a las facultades de los administradores²⁵. A su turno, la ley profundizó su rigor cuando estableció la imposibilidad de modificar el objeto estatutario,²⁶ lo que llevó a una interpretación todavía más estricta sobre los alcances del principio del *ultra vires*²⁷. Posteriormente, se comenzó a reconocer la posibilidad de que mediante ciertas formalidades puede modificarse el objeto social²⁸ e incluso que se ratificaran actos que podrían ser alcanzados por los efectos del principio de *ultra vires*.

Las leyes más modernas fueron relativizando este principio, al punto que la doctrina afirmó que, en el Derecho inglés, el concepto rígido ya no regía con su fuerza original, existían excepciones y quedaba reducido a pocos casos²⁹.

En 1972 se produce la reforma para adaptar el Derecho inglés a las Directivas de la Comunidad Económica Europea y en el Art. 35 de la Companies Act de 1985 se reitera

²³ MARTORANO, Federico, *Capacità delle società e oggetto sociale nel Diritto anglo-americano*, Jovene, Napoli, 1961. GOWER, L. C. B., *Principles of Modern Company Law*, 4ª ed., Stevens and Sons, London, 1979, pp. 161 y ss.; *Palmer's Company Law*, bajo la edición de Clie M. Schmitthoff, 34ª ed., London, 1987, T. 1, Cap. 9, pp. 117 y ss.; la historia legislativa puede verse en el Cap. 2, pp. 6 y ss.; MORSE, Geoffrey, *Charlesworth and Morse: Company Law*, 14ª Ed., Sweet and Maxwell, London, 1991; SÁENZ GARCÍA DE ALBIZU, Juan Carlos, *El objeto social en la sociedad anónima*, Civitas, Madrid, 1990, pp. 144 y ss. y 206 y ss. En los autores ingleses se hace referencia a otros países del Commonwealth.

²⁴ MARTORANO, Ob. cit., p. 18.

²⁵ MARTORANO, Ob. cit., pp. 12/13.

²⁶ Esta modificación fue introducida por la Company Act de 1962.

²⁷ MARTORANO, Ob. cit., pp. 20 y ss., y especialmente SÁENZ GARCÍA DE ALBIZU, Ob. cit., p. 145.

²⁸ La modificación fue introducida por la Company Act de 1890 y la posterior de 1929: MARTORANO, Ob. cit., p. 29.

²⁹ Ver GLIOZZI, *¿Fine della dottrina dell' ultra vires?*, en *Rivista delle società*, 1971, pp. 777 y ss.

tal dirección³⁰. Diversos estudios y propuestas tendieron a darle mayor amplitud y precisión a esta postura,³¹ lo que terminó plasmado en la modificación por la Companies Act de 1989³². A su turno, si bien en Estados Unidos se comenzó aplicando la teoría del ultra vires en el sentido tradicional del Derecho inglés, posteriormente, tanto por virtud de las leyes estaduales sobre sociedades, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, se llega a la conclusión de que en este Derecho el objeto social sólo se interpreta como límite de las facultades de los representantes más no de la capacidad de la sociedad misma³³.

b) Buena fe

Implica los conceptos de rectitud, honradez, hombría de bien y buen proceder. Creencia o persuasión personal de que aquel de quien se recibe una cosa, por título lucrativo u oneroso, es dueño legítimo de ella o puede transferir el dominio. En un orden mas restringido la buena fe contractual es la aplicación de esta institución al cumplimiento de las obligaciones contractuales. Y comprende dos aspectos fundamentales: la buena fe-creencia, en cuanto conocimiento de no estar actuándose en detrimento de un interés legítimo, y la buena fe-lealtad, como intención de cumplir con los deberes jurídicos que resultan del contrato.

Es el principio general, que obliga a todos los agentes privados a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando nos encontramos en el ejercicio de un derecho como en el cumplimiento de un deber. La cual puede ser entendido de dos diferentes maneras: subjetiva o psicológica y objetiva o ética.

³⁰ SÁENZ GARCÍA DE ALBIZU, Ob. cit., pp. 146/7.

³¹ El autor mencionado en la nota anterior cita el informe del comité Cohen, de 1945, el posterior informe Jenkins de 1962 y el informe Prentice de 1986. Véase también COTTINO, Gastone, *Ultra vires e Prima Direttiva C. E. E., nelle prospettive riformatrici inglesi*. Il Prentice Report, en *Rivista delle società*, 1987, pp. 852 y ss.

³² Su texto puede verse en SÁENZ GARCÍA DE ALBIZU, Ob. cit., en addenda, pp. 377/379.

³³ LATTIN, Norman D., *The law of corporation*, 2ª ed., Foundation Press, Mineola-New York, 1971, Cap. 5, pp. 201 y ss.; VAGTS, Detlev F., *Basic Corporation Law*, Foundation Press, Mineola-New York, 1979, pp. 101 y ss.; CLARK, Robert Charles, *Corporate Law*, Little Brown, Boston-Toronto, pp. 675 y ss.; HENN, Harry G. y ALEXANDER, John R., *Laws of corporations and other bussines enterprises*, 3ª ed., West Publishing, St. Paul, 1983, pp. 477 y ss.; MARTORANO, Ob. cit., Cap. 2, pp. 55 y ss.; SÁENZ GARCÍA DE ALBIZU, Ob. cit., pp. 147 y ss.; TUNC, André, *Le Droit américain des sociétés anonymes*, Economica, Paris, 1985, pp. 43 y ss.

Así para la concepción psicológica, la buena fe se traduce en un estado de ánimo consistente en ignorar, con base en cualquier error o ignorancia, la ilicitud de nuestra conducta o de nuestra posición jurídica. Mientras que la concepción ética exige, además, que en la formación de ese estado de ánimo se haya desplegado la diligencia socialmente exigible, con lo cual, sólo tiene buena fe quien sufre un error o ignorancia excusable.

En la doctrina moderna se manifiesta cierta tendencia a que prevalezca la buena fe entendida en la forma objetiva o ética, si bien no faltan ni aplicaciones de la tendencia subjetiva, ni posturas sincréticas, que combinando ambas concepciones, afirman que la buena fe es la creencia de no dañar a otro, que tiene en todo caso un fundamento ético.

c) Seguridad Jurídica

La seguridad jurídica es uno de los bienes más valiosos que el Estado va garantizar, asegurando la existencia de la sociedad y la observancia general de las normas jurídicas y mandatos de autoridad que permita que los individuos se desenvuelvan dentro de un marco legal con igual libertad y autonomía. Es así que en este sentido el principio de seguridad jurídica busca la legitimación del ordenamiento legal establecido mediante la aceptación voluntaria y con convicción del orden jurídico de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho. Es pues la reafirmación del principio de legalidad y la consagración de reglas claras en el cual los agentes privados van a desplegar su actividad con plena libertad y confianza.

En ese orden de ideas, el Profesor **SÁNCHEZ DE LA TORRE** señala que el Derecho no son sólo normas, sino también principios y valores que definan una estructura en la que el orden jurídico pueda cumplir tres funciones básicas: garantizar la seguridad jurídica, garantizar el respeto a los derechos humanos y a la libertad; y, en tercer lugar, cooperar al progreso, la justicia y la paz social. Así lo establecía ya el Digesto (1,1,10) en una definición de ULPiano según la cual *Iuris praecepta sunt haec: honeste vivere, alterum non laedere, suum cuique tribuere*. Que representan tres preceptos en que los romanos condensaban su idea del Derecho, honeste vivere (vivir honestamente), destaca a la persona como sujeto básico del Derecho, así como la importancia de la buena fe en cuanto fundamento de la seguridad jurídica y del tráfico. El segundo, alterum non laedere (no dañar al otro), constituye el fundamento del principio de responsabilidad y del deber indemnizatorio. Y el tercero, suum cuique tribuere (dar a cada uno lo suyo), aparecería como el título legitimador de la existencia del Estado y de la administración pública de justicia en cuanto órgano encargados de resolver los conflictos de interés.

En suma la seguridad jurídica es una categoría constitucional, que consagra el deber del Estado, de tutelar los derechos económicos de los ciudadanos, mediante la promoción y cumplimiento del orden y fidelidad a la ley.

6.- SISTEMA DE LA LIMITACIÓN DE LAS FACULTADES EXTERNAS DE LOS REPRESENTANTES

Una segunda corriente, en la que con diversos matices se enrolaron legislaciones latinas, estimaba que el objeto social sólo ponía un límite a las facultades de actuación externa de los representantes³⁴. Todavía existieron soluciones particulares para determinar los casos en que la sociedad podía operar válidamente fuera del objeto social u otros en los cuales se permitía la ratificación de las operaciones efectuadas por los representantes, fuera de tal objeto.

7.- SISTEMAS EN LOS QUE EL OBJETO SOCIAL SÓLO IMPORTA UN LÍMITE INTERNO A LAS FACULTADES DE LOS REPRESENTANTES

Básicamente el Derecho alemán adopta esta solución mediante la cual se consagra el principio de que el objeto social sólo implica una limitación interna de las facultades de los representantes, pero que tal limitación no es oponible a terceros. Consecuentemente, las facultades de los representantes orgánicos surgen únicamente de la ley. Aun cuando el objeto fuere registrado, no limita (siquiera por interpretación) la facultad de los representantes. Finalmente, la ley estableció expresamente que las facultades

³⁴ SÁENZ GARCÍA DE ALBIZU, Ob. cit., pp. 154 y ss.; LA VILLA, Gianluca, *L'oggetto sociale*, Giuffrè, Milano, 1974; GALGANO, Francesco, *La società per azioni*, Cedam, Padova, 1984, pp. 257 y ss.; ESTEBAN VELASCO, Gaudencio, *La representación de la sociedad frente a terceros*, en *Estudios y textos de Derecho de Sociedades de la C. E. E.*, bajo la dirección de Girón Tena, Madrid, 1978, ps. 253 y ss., y en *Modalidades de atribución y ejercicio del poder de representación*, en *Derecho Mercantil de la C. E. E.*, estudios en homenaje a Girón Tena, Civitas, Madrid, 1991, pp. 303 y ss., y *Organización y contenido del poder de representación en las sociedades de capital*, en *La Reforma del Derecho español de sociedades de capital*, Madrid, 1987, pp. 389 y ss.; EMBID IRUJO, José Miguel, *La validez de las obligaciones sociales en la Reforma de la Ley de Sociedades Anónimas*, bajo la dirección de Angel Rojo, Civitas, Madrid, 1987, pp. 47 y ss.; BONELLI, Franco, *Gli amministratori di società per azioni*, Giuffrè, Milano, pp. 106 y ss.; ARANGUREN URRIZA y FERNANDEZ TRESGUERES GARCIA, *La representación de la sociedad anónima* en GARRIDO DE PALMA, V. M. (director), *Estudios sobre la sociedad anónima*, Madrid, 1951, pp. 159 y ss.

En Francia, Bélgica y las naciones africanas francófonas se seguía un régimen llamado «de la especialidad» que, en su expresión estatutaria, impostaba un sistema estricto, parecido al ultra vires; ver PAILLUSEAU, Jean, *La société anonyme. Technique d'organisation de l'entreprise*, Dalloz-Sirey, 1976, pp. 160 y ss., donde se pueden analizar las opiniones de la doctrina gala hasta entonces; MEISSONNIER, Georges, *Droit des sociétés en Afrique*, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, Paris, 1978, pp. 249 y ss., y en pp. 276 y ss.

legales de los representantes no pueden ser limitadas y, en su caso, si existieran esas limitaciones, son inoponibles a los terceros. Ello no impide que los representantes deban acatar las limitaciones que surjan del objeto e incluso las que recibieren del propio órgano de administración (Vorstand). Sin perjuicio de la validez del acto frente a los terceros, estos representantes asumen responsabilidad frente a la sociedad por los apartamientos que hubieren cometido³⁵.

8.- ANTECEDENTES DEL ACTO ULTRA VIRES EN EL DERECHO DE SOCIEDADES

La doctrina de los actos ultra vires tiene su origen en Inglaterra a mediados del siglo XIX (**common law**), en el Derecho Societario, que se origina con el fallo emitido en el caso **Ashbury Railway Carriage y Iron Co. Lid vs Riche** presentado ante la «Casa de Lores» (Tribunal) del Reino Unido en el año 1875, en el que las partes debatieron sobre la interpretación de la norma que regulaba del objeto social en el **Companies Act** de 1862, pues debía determinarse si la cualidad de personas de las sociedades les permitía, al igual que las personas naturales, realizar libremente todo tipo de actividades lícitas, o si las actividades realizadas por las sociedades que no estuvieren autorizadas expresamente en la cláusula del objeto social se consideraban prohibidas y por lo tanto ilegales.

El Tribunal falló a favor de la segunda interpretación, por cuanto consideraba que al mantenerse un control sobre los actos realizados por las sociedades se confería protección a los accionistas y a los terceros contratantes, por las siguientes razones:

- 1) Se protegía a los accionistas porque estos mantenían pleno conocimiento de las actividades que realizaba su compañía y se les garantizaba que su inversión no se aplicaría en actividades distintas de las que ellos habían decidido invertir.
- 2) Se protegía a terceros contratantes y acreedores porque estos podían evaluar si las actividades que desarrollaba la sociedad al momento de la contratación eran productivas, bajo la certeza de que las mismas no iban a variar. De esta forma, podían determinar si las condiciones de la contratación o de otorgamiento del crédito eran favorables.

En este fallo se dejó por sentado por primera vez que la actuación de una sociedad fuera de los límites de su objeto social se consideraba **ultra vires**. A raíz de este caso, este principio fue ampliamente acogido por la jurisprudencia inglesa, norteamericana, y otras.

³⁵ SÁENZ GARCÍA DE ALBIZU. Ob. cit., pp. 160/1.

El término *ultra vires* es una locución latina compuesta por dos palabras, **ultra** y **vires**, que significan más allá (**ultra**), fuerza, competencia o autoridad (**vires**). Al unir estas dos palabras se obtiene la locución latina **ultra vires** que es un principio que significa más allá de su competencia o de su autoridad. En el mundo jurídico se emplea esta locución latina para hacer referencia a los actos de entes públicos o privados que sobrepasan el mandato de la ley.

Según este principio jurídico se considera nulos los actos de las entidades públicas o privadas que rebasan el límite de la ley. En este sentido, es aplicable en todas las ramas del Derecho. Ej. en el **Derecho Administrativo** se considera *ultra vires* la extralimitación de funciones de los funcionarios administrativos en el ejercicio de sus funciones; en el **Derecho de Sociedades**, se considera *ultra vires* la actuación de una sociedad fuera de los objetos enunciados en el pacto social (instrumento de constitución) aún cuando hayan sido decididos por acuerdo unánime de los socios.

El término de *ultra vires* se utiliza en doble sentido³⁶.

- 1) Según a jurisprudencia societaria es aplicada en Inglaterra, para definir todo acto de la sociedad que no encaje en el objeto social o no esté razonablemente vinculado a dicho objeto es nulo, sin que pueda ser convalidado por decisión unánime de los accionistas.
- 2) En un principio, en Estados Unidos se definió el acto *ultra vires* como aquel acto que estando en los límites de la actividad estatutaria excede los poderes de representación de los administradores, por lo que desconoce los derechos de terceros involucrados en el acto que se declaraba fuera de la capacidad de la sociedad. Pero en 1898 la Corte Suprema declaró que una de las partes violaba la ley tanto como la otra³⁷.

En Argentina no existe disposición expresa que declare nulo el acto extraño al objeto social celebrado con el acuerdo de todos los socios. Sin embargo, en el Art. 58 de la Ley N° 19550 sanciona el acto notoriamente extraño al objeto social celebrado por el administrador. El problema se suscita al tener que determinarse si el acto es o no extraño al objeto social, a efectos de sancionarse como acto *ultra vires*.

³⁶ MIRANDA VALENCIA, Esther Clorinda, Los actos ultravires en las sociedades anónimas y en la legislación comparada, En Revista Bibliotecal N° 7 del CAL. Edición Bicentenario 1804-2004. Lima, octubre 2004, pp. 163-168.

³⁷ OLAVARRIA, Julio, Manual de Derecho Comercial, 3ª Ed. Imprenta Claroso Villarroel. Barcelona, España, 1970, p. 246.

En Chile, el Código de Comercio, en el Art. 466 inc. 2) establece que son nulas las deliberaciones de la asamblea de accionistas aún cuando fueren adoptadas por unanimidad, cuando versan sobre objetos ajenos a la ejecución del contrato o cuando exceden los límites prescritos en los Estatutos. De ahí que **SAENZ GARCIA DE ALBIZU** citado por **ALFREDO FERRERO**³⁸ refiera que en los casos de actos que exceden el objeto social se está frente a una extralimitación del poder de representación, no siendo nulo ni anulable sino afectado de ineficacia relativa, lo que implica la no vinculación de la sociedad en tanto y en cuanto no se proceda a su ratificación.

Conforme a lo establecido en la Ley General de Sociedades peruana N° 26887, se observa que sólo las sociedades tienen fines económicos, de lucro, a diferencia de las asociaciones. En el Art. 11 se regula «que la sociedad circunscribe sus actividades a aquellos negocios u operaciones lícitas, cuya descripción detallada constituye su objeto social. Se entienden incluidos en el objeto social los actos relacionados con el mismo que coadyuvan a la realización de sus fines, aunque no estén expresamente indicados en el pacto social o en el Estatuto. La sociedad no puede tener por objeto desarrollar actividades que la ley atribuye con carácter exclusivo a otras entidades o personas.

En el Art. 12 concordante con el Art. 172 de la LGS, se establecen los alcances de la representación, referidos a que la sociedad se obliga hacia aquellos con quienes ha contratado y frente a los terceros de buena fe por actos de sus representantes celebrados dentro de los límites de las facultades a que se les haya conferido aunque tales actos comprometan a la sociedad, al negocio u operaciones no comprendidas dentro del objeto social.

Respecto a la representación de los administradores y sus efectos con terceros de buena fe, señala **ALONSO UREBA**³⁹ que en la ley española se establece, que aún cuando se trate de actos ilícitos de los administradores, realizados en ejercicio de sus funciones, responderá la sociedad frente a terceros y los administradores frente a la sociedad. Agrega el citado autor, que la administración y representación social son funciones o competencias del órgano de administración de una sociedad anónima que abarca toda actuación jurídica o de hecho que dentro del marco legal y estatutario tendiente al

³⁸ FERRERO DIEZ CANSECO, Alfredo, La función e importancia del objeto social en las sociedades mercantiles. En *Ius et Veritas* N° 13, Revista de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1964.

³⁹ ALONSO UREBA, Alberto, Presupuestos de la responsabilidad social de los administradores de una sociedad anónima. En *Revista de Derecho Mercantil* N° 195, Madrid, 1990, p. 649.

desarrollo del objeto social de conformidad con el fin o interés social, como lo es el interés de los socios, constituyendo el objeto social el límite de la actividad de la administración (relaciones sociales internas) y representación (relaciones sociales externas) de los administradores.

La seguridad jurídica constituye la piedra angular del desarrollo económico de toda nación, es el principio consagrado en todo Estado de derecho, que permite a los agentes económicos desenvolverse con plena confianza en que sus actos serán tutelados por las leyes de un determinado país. Pero la seguridad jurídica como tal no es un concepto nuevo, sino que subyace a la formación del propio Estado capitalista, es así que el sociólogo **MAX WEBER** ya decía, a fines del siglo XIX y comienzos del siglo XX, que la clave de bóveda para interpretar el gran crecimiento y la expansión de la revolución industrial en occidente (y no en otra parte), era fundamentalmente la regla de previsibilidad, es decir, la posibilidad de conocer anticipadamente las consecuencias de los actos que se realizan y cuál es el grado de protección que ese ejercicio de la libertad tiene como amparo o como marco de referencia.

En este sentido, poder conocer anticipadamente las consecuencias de los actos jurídicos resulta la **conditio sine qua non** para que la acción humana se pudiera desplegar libremente. Lo que implica que cualquier ser humano, al realizar una acción o meramente un hecho físico, necesita saber si ese hecho está protegido o está desamparado o está penado. Antes de mover un brazo y hacer un saludo o una inflexión, necesitamos saber si esto es lícito o ilícito, porque de eso va a depender la ulterioridad de nuestra conducta y las consecuencias de una conducta futura. Antes de firmar un contrato o un compromiso, necesitamos saber si está sujeto a imposición o si está exento de tasación, porque a lo mejor no lo celebramos.

Es así que en el terreno de lo estrictamente comercial-societario, entendido como el proceso económico de intermediación, por el cual dos o más personas deciden emprender una actividad especulativa con fin de lucro, para lo cual van a invertir sus capitales. Es necesario garantizar tres condiciones fundamentales:

- a) Un marco legal claro y estable, en el que exista una situación de certidumbre del derecho aplicable a las relaciones económicas
- b) Instancias administrativas ágiles y transparentes, que permita a los particulares la formalización de su vida comercial, sin burocracia que obstruya o impida el desenvolvimiento libre de los mismos
- c) Jueces independientes y eficientes, capaces de resolver las controversias de carácter mercantil con imparcialidad y legalidad, apegados a un espíritu justicia. Ello se traduce en mayor inversión privada, que genera un impacto en el ámbito laboral, social y económico.

Es entonces que el rol que juega la seguridad jurídica en el derecho societario, viene a ser el de propiciar un contexto adecuado y atractivo para la formación de nuevas sociedades comerciales y a su vez que estas puedan tener reglas claras, eficientes que permitan disminuir riesgos externos, a fin de propiciar sus subsistencia y desarrollo económico.

Debe entenderse que la seguridad jurídica, no es una noción privativa al derecho comercial-societario, sino que ella debe estar presente en toda la normatividad de un país para que genere los efectos antes mencionados. Pero compete pues a las normas e instituciones que regulan las sociedades comerciales, el de afianzar el principio de previsibilidad, en el tráfico comercial es decir en las relaciones de la sociedad con terceros, lo cual permite dinamizar el proceso de intermediación de bienes o servicios, v.gr. en la medida que el Derecho Comercial brinde a los particulares mecanismo efectivos que tutelen sus actos y vínculos comerciales, daremos un mensaje de confianza y apertura a los agentes económicos.

Partiendo de esa premisa es que la misma constitución de las sociedades en el Derecho nacional denota, la intención del legislador de proteger la contratación de terceros con la sociedad, estableciendo normas precisas, que informan los presupuestos mínimos para el desarrollo económicos de nuestro país.

En suma la seguridad jurídica, es el eje de desarrollo de toda relación económica, por lo que no puede estar excepto de ello el derecho comercial, y muchos menos las sociedades comerciales en el objetivo de acrecentar sus capitales mediante la vinculación con terceros, requiere de normas funcionales y cuyo cumplimiento se haga plenamente efectivo, la simplicidad administrativa que aporta su cuota a la surgimiento, o modificación de una sociedad y la impartición de justicia eficiente, que permite la rápida solución de conflictos a fin de no menguar el normal desenvolvimiento del mismo

Actualmente, en las grandes empresas el administrador tiene una importancia fundamental, por cuanto conoce todos los aspectos de la sociedad, por lo que realiza el objeto social dentro de la ley, ya que si dejara de hacerlo estaría incumpliendo sus funciones. Así el Administrador abusaría de sus facultades encomendadas si excediera los poderes que la ley o los Estatutos le han otorgado para el desarrollo de sus funciones. En la ley chilena se establece que el abuso de la facultad del administrador se configura cuando usando la firma social desvía el poder otorgado, por lo que los actos que celebre con terceros que desconocían tal hecho son inválidos, toda vez que los terceros no están obligados a investigar sobre la representación, basta el hecho de que contraten con una persona autorizada.

Al tercero le interesa para sostener la oponibilidad de su derecho a la sociedad, que no existan limitaciones derivadas del objeto social⁴⁰. Se trata de un tercero contratante con la sociedad en un acto concreto. La Ley General de Sociedades peruana regula en el Art. 13 que quienes no estén autorizados para ejercer la representación de la sociedad no la obligan con sus actos, aunque lo celebren en nombre de ella; contrario censu, significa que si un tercero contrató con la sociedad para la realización de actos, aún cuando estos no hubieran estado comprendidos en el objeto social que obra en los Estatutos inscritos en el Registro Mercantil, para demostrar que actuó con buena fe, debe haber verificado que los representantes de la sociedad contaban con los poderes suficientes otorgados por los órganos respectivos de la sociedad.

En el Perú, a principios de 1990 existieron dos posturas sustentadas por los juristas **FERNANDO DE TRAZEGNIES** y **ENRIQUE ELIAS LAROZA**, respecto a la nulidad o anulabilidad de los actos ultra vires.

* El jurista **DE TRAZEGNIES** sostenía la posición de que los actos ultra vires en las sociedades peruanas eran nulos, toda vez que los actos ultra vires no sólo podían ser impugnados a fin de que no tengan valor frente a terceros debido a que el acto es nulo, sino que además, su adopción daba lugar a una responsabilidad personal de los Directores por los daños y perjuicios causados. Consecuentemente, los actos ultra vires son nulos, por cuanto incurren en la causal prevista en el numeral 3) del Art. 219 del Código Civil y como el contenido de su objeto está fuera del marco jurídico de la sociedad, éste resultaba imposible.

Agrega que «la protección legal contra los actos ultra vires se apoya fundamentalmente en la determinación del objeto social como un marco dentro del cual deben darse las actividades y del cual los administradores no se pueden salir: realizar actos que exceden el objeto social es actuar más allá de la fuerza o capacidad de tales administradores y, por tanto, incurrir en un acto ultra vires.

* En tanto que el jurista **ELIAS LAROSA** sustentaba que los actos ultra vires de acuerdo a la teoría anglosajona no eran aplicables en el Perú, en el ámbito de la sociedad anónima:

- Porque los efectos de una operación ajena al objeto social no eran similares a los reconocidos en la jurisprudencia inglesa.

⁴⁰ MARIANO Manóvil, Rafael, Actos que exceden en el objeto social en el Derecho Argentino, En Revista de Derecho Comercial N° 11, p. 246.

- Porque es la Junta General de Accionistas la encargada de interpretar su los Directores se excedieron o no en su representación y si originaron o no daños al patrimonio social; pues de haberse excedido en el objeto social, la sociedad no respondía por ninguno de los efectos del acto nulo y los accionistas no tendrían facultad para convalidar o ratificar a dichas operaciones ni sus consecuencias.
- Porque en el Derecho Latino, la decisión sobre si un acto representa o no un cambio de objeto de una interpretación del contrato social que debe hacerse teniendo en cuenta el conjunto de las cláusulas y la primitiva intención de los contratantes
- Porque la doctrina de los actos ultra vires, tal como lo señala **MIGUEL SASOT**⁴¹ ha ido perdiendo adeptos en el Derecho inglés, propugnándose su abandono como forma de terminar con la confusión que la misma ha creado entre el objeto social y los poderes de la sociedad.

9.- ALCANCES DE LA REPRESENTACIÓN

El Art. 12 de la derogada Ley General de Sociedades prescribía que: «la sociedad estaba obligada hacia aquellos con quienes contrató y frente a terceros de buena fe, por los actos de sus representantes celebrados dentro de los límites de las facultades que les haya conferido aunque tales actos comprometen a la sociedad a negocios u operaciones no comprendidos dentro de su objeto social»

Es evidente que para analizar este artículo, necesariamente debíamos remitirnos a la teoría de la representación del acto jurídico, en la medida que está referido a los representantes societarios, quienes al realizar actos que extralimitan el objeto social de la sociedad, generan obligaciones de las que no pueden desvincularse por razones de seguridad jurídica frente al contratante y tercero de buena fe.

Para el profesor **VIDAL RAMIREZ** la representación es una figura típica y autónoma, en virtud de la cual una persona, que viene a ser representante, celebra uno o más actos jurídicos en cautela de los intereses de otra que viene es el representado. Aplicando este concepto a las sociedades comerciales se tiene que es la facultad conferida por la persona jurídica a una persona natural para que pueda realizar actos jurídicos comerciales en nombre de ésta. Por lo que los representantes de una sociedad serán los Administradores, el Directorio, Gerentes, los mismos que se hallen investidos de representatividad frente a terceros para desarrollar las actividades propias de ella. Sin embargo tal representación nunca es ilimitada, dado que se encuentra sujeto ciertos

⁴¹ SASOT, Miguel A., Sociedades Anónima, Tomo sobre constitución, modificación y extinción, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1982, p. 89.

parámetros que establece el representado, lo que en el ámbito civil se denomina facultades generales y especiales y en cuyo margen debe actuar los representantes procurando no extralimitarse, de lo contrario significaría la ineficacia de aquellos actos.

En este orden de ideas el Art. 161 Código Civil plantea el supuesto de la representación sin poder, es decir, se refiere a los actos *ultra vires* del representante; el dispositivo prescribe que «el acto jurídico del representante excediendo los límites de las facultades que le hubiere conferido o violándolas es ineficaz con relación al representado sin perjuicio de la responsabilidad que resulte frente a éste y a terceros». De lo que se observa la regla general en estos casos es la nulidad o ineficacia de los actos jurídicos *ultra vires*, salvaguardando tanto en el ordenamiento común como mercantil el derecho de terceros.

Cabe precisar que no es lo mismo exceso y violación de facultades. En cuanto al exceso implica sobrepasar los límites de los poderes en sentido cuantitativo, mientras que en el caso de la violación implica obrar en disconformidad con tales poderes en sentido cualitativo.

Pese a las similitudes existentes entre el Art. 12 de la derogada Ley General de Sociedades, con el Art. 161 del Código Civil, no se tratan de situaciones semejantes, existe un conjunto de rasgos que los diferencian. En principio la Ley General de Sociedades apartándose de los que establece el catálogo civil amplía la responsabilidad frente terceros de la sociedad por violación del objeto social y no por las facultades conferidas, es ella la razón por la que la sociedad se obliga frente a dichos actos puesto que la norma señala que los actos *ultra vires* son celebrados dentro de los límites de las facultades del representante, pero violando el objeto social contenido en el pacto social, y por último en el Derecho Civil se establece la posibilidad de ratificación por el representando de aquellos actos, mientras que en el Derecho Societario se niega tal posibilidad, ya que ello significaría que el objeto social de la sociedad pueda ser modificado a la sola voluntad de la Junta General de Accionistas sin procedimiento alguno, y sin observar la reglas de publicidad que buscan proteger a quienes contratan con ella o terceros que pueden resultar vinculados con la sociedad, como sucede en el caso de la sociedades irregulares.

En suma, los alcances de la representatividad de la sociedad están referidos a todo aquello que no viole el objeto social, entendido como el conjunto de negocios y operaciones lícitas y posibles a desarrollar en el marco de su vida comercial; sin embargo dicha nulidad no puede ser oponible frente a los contratantes y terceros de buena fe, lo que a nuestro entender resulta un exceso de la norma.

10.- RESPONSABILIDAD POR LOS ACTOS ULTRA VIRES

Como ha quedado señalado, el objeto social cumple una función de garantía para la propia sociedad, para los socios e incluso para los terceros que con ella se relacionan. Esta función de garantía consiste en que los administradores o socios que actúan a nombre de la sociedad no deben celebrar con terceros actos jurídicos que no estén contemplados dentro del objeto social.

En el Derecho Anglosajón se consideran nulos los actos de la sociedad que exceden del objeto social. Sin embargo, esta teoría ha venido cayendo en desuso con el transcurso del tiempo y las legislaciones contemporáneas han venido excluyendo la aplicación de esta radical doctrina, cosa que también ha sucedido en el Perú, a pesar de que en algún momento, algunos connotados juristas respaldaron la teoría anglosajona en materia de los actos lesivos al objeto social y convinieron en que dichos actos *ultra vires* eran nulos.

La doctrina del *ultra vires*, expone **GUILLERMO CABANELLAS**, ha sido desarrollada en el derecho anglo-norteamericano para determinar la esfera de los hechos imputables a las personas jurídicas.

FH MASCHERONI expresa que «en el ejercicio de la representación legal, sus titulares pueden celebrar con terceros actos jurídicos o contratos no encuadrados en el objeto de la sociedad representada. Según esta posición doctrinaria, con raíces en el derecho anglosajón, los actos cumplidos por los representantes sociales son válidos en tanto y en cuanto respondan al cumplimiento del objeto social y no excedan el contenido de éste. Los actos que no observen tales requisitos (...) son actos *ultra vires*, considerados nulos por esta teoría».

De lo que se tiene que los actos *ultra vires* son aquellos actos notoriamente extraños al objeto social realizados por la sociedad ya sea por acuerdo de los socios o por su representante; no surtiendo por su propia naturaleza efectos jurídicos por ser nulos.

Las decisiones *ultra vires* no solo pueden ser impugnadas a fin que no tengan valor frente a terceros debido a que el acto es nulo. Sino que, además, su adopción da lugar obviamente a una responsabilidad personal de los directores por los daños y perjuicios causados. Este tipo de actos, como lo refiere **ZAMENFELD**, son de imposible ratificación pues se trata de actividad que la sociedad está incapacitada de desplegar. Ni aun la Junta General puede adoptar esa clase de decisiones, por cuanto al objeto social veda su realización.

Siendo la regla que los representantes obligan a la sociedad por todos los actos que hayan celebrado a nombre de ella y siendo que algunos de estos actos podrían ser interpretados como contrarios a lo normado por el objeto social (*ultra vires*), surge la pregunta respecto a qué sucede cuando los actos son contrarios al objeto social y cuál es la situación de los terceros que han contratado con la sociedad.

En armonía con las tendencias modernas en materia de actos *ultra vires*, lo que busca y propugna nuestra legislación es la protección de los terceros de buena fe. De ahí que el doctor **BEAUMONT** exprese que sea «obvio que los terceros de buena fe no pueden perjudicarse por actos de representantes de la sociedad, con quienes contratan, y respecto de los cuales (actos o contratos), aquellos han abusado o se han excedido, al pactar sobre tópicos ajenos o marginales al objeto social». Coincide este enfoque con la afirmación de **MASCHERONI** cuando este último expone que la protección de los derechos de los terceros de buena fe, privan sobre la rigidez de la doctrina *ultra vires*. Esta solución, que tiende a resguardar a los terceros de buena fe, se basa en la teoría germánica de la apariencia y considera a las sociedades mercantiles dotadas de una capacidad general que les permite realizar todos los actos jurídicos compatibles con su naturaleza, aun cuando no estén previstos en el objeto.

Nuestro ordenamiento jurídico es muy preciso cuando aclara que quienes no están autorizados para ejercer la representación de la sociedad no la obligan con sus actos, aunque los celebren en nombre de ella. Por tanto, el tercero que contrata con la sociedad solo tiene una obligación que cumplir para demostrar que ha actuado de buena fe: verificar si los representantes de la sociedad que contrataron a nombre de ésta estaban premunidos de poderes suficientes, otorgados por los órganos correspondientes de la sociedad, el cual estaba inscrito en el registro como tal. Allí termina la obligación del tercero. Verificados los poderes, si éstos son conformes, el tercero sabe, terminantemente, que la sociedad queda obligada.

Finalmente, el segundo párrafo del Art. 12 señala que serán «los socios o administradores, según sea el caso, quienes responderán frente a la sociedad por los daños y perjuicios ocasionados a ésta como consecuencia de acuerdos adoptados con su voto y en virtud de los cuales se pudiera haber autorizado la celebración de actos que extralimitan su objeto social y que la obligan frente a co-contratantes y terceros de buena fe, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiese corresponderles».

De lo señalado se infiere que en nuestra legislación vigente los actos *ultra vires* tienen plenos efectos frente a terceros de buena fe, por cuanto es la sociedad la que responderá frente a ellos, en tanto que los socios y administradores responderán frente a la sociedad por los daños y perjuicios causados.

Cabe señalar que en la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Enmienda al Código Civil de 1984, Sección Segunda, De las Personas Jurídicas, Título I - Disposiciones Generales, en el Art. 79-B se incorpora al Código Civil la **responsabilidad ultravires**, vale decir, amparándose en el principio de capacidad general de la persona jurídica, los actos que realicen sus representantes (siempre y cuando actúen dentro de sus funciones) excediendo el objeto social, son eficaces frente a los terceros de buena fe, ello en concordancia con el Art. 12 de la Ley General de Sociedades.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo**, Comentarios a la Nueva Ley General de Sociedades, 3ª Edición, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2002.
- BETTI, Emilio**, Teoría General del Negocio Jurídico, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1970.
- BRAVO MELGAR, Sidney Alex** Diccionario de Derecho Comercial, Ed. Gráfica Horizonte S.A., Lima, 2000.
- BROSETA PONT, Manuel**, Manual de Derecho Mercantil, Ed. Tecnos S.A., Madrid, 1994.
- BRUNETTI, Antonio**, Tratado de Derecho de las Sociedades, Ed. Uteha, Buenos Aires, 1960.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo**, Diccionario Jurídico Elemental, 13ª edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 2002.
- CABANELLAS, Guillermo**, Derecho Societario: Parte General, Vol. IV, Ed. Heliasta. Buenos Aires, 1996.
- COMPENDIO DE LEGISLACIÓN COMERCIAL**, Jurista Editores, Lima, 2005.
- DIAZ DIAZ, Jorge**, Ley General de Sociedades, Editorial RAO Jurídica, Lima, 1998.
- DICCIONARIO JURÍDICA ESPASA CALPE, S.A.** Madrid, 2003.
- DURLING, Ricardo**, La Sociedad Anónima en Panamá. Litografía e Imprenta LILI, S.A., Costa Rica, 1986.
- ELÍAS LAROZA, Enrique**, Ley General de Sociedades Comentada, Editorial Normas Legales. Trujillo, 1998.
- FERRERO DIEZ-CANSECO, Alfredo**, La Administración en las Sociedades Anónimas, Edición privada de circulación restringida. Lima, 1995.
- FLORES POLO, Pedro**, Comentamos a la Ley General de Sociedades. Estudio Analítico, Cámara de Comercio de Lima. Lima, 1998.
- HUNDSKOPF EXEBIO, Oswaldo**, Derecho Comercial; Temas Societarios, T. IV, Fondo de Desarrollo Editorial de la Universidad de Lima, Lima, 2003.
- HUNDSKOPF, Oswaldo**, Estudios Societarios y Ley General de Sociedades. Ed. Gaceta Jurídica. Lima, 1999.

- LEAL PÉREZ, Hildebrando**, Derecho de Sociedades Comerciales, 2ª Edición, Editorial Leyer, Bogotá, Colombia, 2001.
- MASCHERONI, F.H.**, Sociedades Anónimas. Ed. Universidad. Buenos Aires, 1987.
- MONTOYA MANFREDI, Ulises**, Derecho Comercial, 11ª Edición, T. I. Editorial Grijley, Lima, 2004.
- OSORIO RUÍZ, Zaida**, Sociedad Anónima, Editorial Normas Legales. Trujillo, 2001.
- RUBIO, Jesús**, Sociedades Anónimas, Ed. Derecho Financiero. Madrid, 1974.
- SÁNCHEZ RUS, Heliodoro**, Registrador de la Propiedad y Mercantil Objeto Social y Poder de Representación en la Sociedad Anónima, Madrid, 1992.
- VIDAL RAMÍREZ, Fernando**, El Acto Jurídico, 4ª Edición, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 1998.
- VILLEGAS, Carlos Gilberto**, Derecho de las Sociedades Comerciales, Buenos Aires, 1988.
- ZEGARRA GUZMÁN, Oscar**, Ley General de Sociedades Ley N° 26887, Ed. Gráfica Horizonte S.A., Lima, 2002.